

PEDRO LIRA, JURISCONSULTO, HUMANISTA Y SABIO CRISTIANO

JOSÉ JOAQUÍN UGARTE GODOY

Profesor de Derecho Civil y de Filosofía del Derecho
en la Pontificia Universidad Católica de Chile.

“Hay oro, hay piedras preciosas;
los labios del sabio son vaso precioso”.
(Proverbios, 20,15)

RESUMEN: El autor presenta una semblanza de don Pedro Lira Urquieta como jurista y humanista, entregándonos una relación de su labor científica y académica. Se aborda el trabajo desde perspectivas diversas, que dejan de manifiesto una vida polifacética, que abarcó el campo del derecho, la literatura, la filosofía, la historia y la religión. Destaca sus aportes al derecho a través de obras técnicas de impecable rigor, de artículos especializados en que plasmó sus opiniones sobre cuestiones jurídicas debatidas y de sus estudios sobre derecho civil.

I) PALABRAS PRELIMINARES

He recibido el difícil encargo de escribir, para este ciclo de conferencias sobre grandes juristas chilenos, acerca de la vida y obra de don Pedro Lira Urquieta.

Se trata de un cometido difícil, sin duda, primero porque la obra de don Pedro Lira es polifacética, extendiéndose a los campos del Derecho, la Literatura, la Historia, la Lingüística, y de alguna manera la Filosofía y la Religión. A ello debe añadirse que escribió crónicas de viaje y cultivó el periodismo. Y ocurre que su producción en todas estas ramas del saber y de la actividad literaria tiene un evidente aspecto unitario, por ser fruto de una auténtica sabiduría que ha alcanzado esa unidad suprema a que pueden reducirse las más variadas realidades, de modo que si bien es dable centrarse en la parte jurídica de su obra —que es lo que se me ha pedido— es imposible prescindir del todo de las restantes partes de la misma.

Otra dificultad de mi labor deriva del hecho de que la obra jurídica de don Pedro Lira comprende también producciones de los géneros más diversos: la obra técnica, el ensayo jurídico de matiz filosófico e histórico, la resolución de problemas jurídicos específicos en artículos de revistas especializadas, el manual docente, etc.

En razón de estas dificultades, y también de mis limitaciones, habrán de perdonárseme las deficiencias de mi trabajo.

Empero, para hacer esta semblanza de don Pedro Lira y esta relación de su labor científica y académica, tengo a mi favor el haberlo conocido muy de cerca, haber sido su discípulo en la asignatura de Derecho Civil en esta Universidad y

haber cultivado con él la amistad que la diferencia de edad y la distancia de maestro a alumno permitían.

II) NOTICIA BIOGRÁFICA

Nació don Pedro Lira Urquieta en Santiago en el año 1900, en el seno de una familia aristocrática y tradicional, siendo hijo de don Pedro Lira Herzl y de doña Juana Urquieta Zavala. Por el lado de su padre descendía directamente del prócer don José Miguel Carrera, y pertenecía a una estirpe de juristas, entre los que puede mencionarse a don Francisco Ramón Lira, miembro de la primera Comisión Revisora del Código Civil, a los insignes don José Bernardo y don José Antonio Lira, y a otros varios.

Hizo sus estudios de preparatorias y de humanidades don Pedro Lira en el Liceo Alemán, establecimiento del que egresó en 1918. Allí adquirió, al decir de su biógrafa la señora Elena Sánchez de Irrarrázabal, los rasgos propios de la educación alemana, seria, metódica, estricta, esforzada. Allí adquirió también el dominio del idioma alemán y del idioma inglés, que tanto habían de servirle, idiomas a los que fue añadiendo luego el francés, el latín y el italiano.

En el año 1919 hizo don Pedro Lira el servicio militar, lo que siempre recordaría con orgullo.

En 1920 ingresó a la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Chile, donde realizó estudios brillantes, obteniendo el Premio Tocornal. En 1926 recibió el título de abogado.

Inició su carrera docente en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica como ayudante del eminente jurista y catedrático don Alfredo Barros Errázuriz, cargo que desempeñó entre los años 1926 y 1931. Posteriormente, fue designado profesor titular de Derecho Civil, en 1932, y luego también de Filosofía del Derecho en esa misma facultad, en 1948, si bien esta última cátedra la ejerció por poco tiempo.

También se desempeñó como Director de la Escuela de Leyes de la Universidad Católica por dos períodos, entre 1932 y 1936, y entre 1944 y 1947; y luego como Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de esa Universidad entre 1950 y 1967.

En 1934 fue designado además profesor titular de Derecho Civil en la Universidad de Chile.

Como reconocimiento a su actividad literaria y a sus estudios lingüísticos fue hecho miembro de la Academia Chilena de la Lengua el año 1948, y sus estudios históricos le valieron su incorporación a la Academia Chilena de la Historia en 1949.

En el campo profesional don Pedro Lira trabajó en forma permanente y muy activa como abogado de ejercicio libre, y además fue abogado y luego consejero del Consejo de Defensa Fiscal.

Asimismo se desempeñó el señor Lira como Administrador General de la Caja de Seguro Obrero entre 1936 y 1939.

En 1956, durante el gobierno del General don Carlos Ibáñez del Campo, fue Embajador Especial de Chile ante la Santa Sede en las ceremonias conmemorativas del natalicio del Papa Pío XII, quien le otorgó la Gran Cruz de la Orden de San Silvestre.

Entre 1963 y 1965, durante el gobierno de don Jorge Alessandri Rodríguez, don Pedro Lira fue Embajador de Chile ante el Vaticano.

Al cumplir el señor Lira los setenta años, especialistas del Derecho, de la Filosofía, de la Teología, de la Historia, de la Gramática y de la Lingüística escribieron estudios para rendirle homenaje, los que se reunieron en el libro intitulado "Estudios en honor de Pedro Lira Urquieta", que publicó la Editorial Jurídica de Chile, el año 1970.

Entre las obras jurídicas de don Pedro Lira cabe mencionar: Las prescripciones de corto tiempo en el Código Civil (Imprenta Chile, Santiago, 1926); Régimen legal de las aguas, libro escrito en colaboración con don Lorenzo de la Maza (Primera edición, Imprenta El Esfuerzo, Santiago, 1936; segunda edición, Imprenta Nascimento, Santiago, 1940); El Código Civil y el nuevo Derecho (Nascimento, Santiago, 1944); Derecho Civil Comparado. De la prescripción extintiva en el Derecho Civil Chileno (Editorial Universitaria, Santiago, 1945); La Partición de Bienes (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1948); Introducción y Notas al Código Civil de la República de Chile (en Obras Completas de Andrés Bello, t. XII, Ediciones del Ministerio de Educación, Caracas, Venezuela, 1954); El Código Civil chileno y su época (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1956); Las grandes líneas de la legislación contemporánea (Imprenta Chile, Santiago, 1958). Escribió también el Profesor Lira numerosos artículos en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, como asimismo comentarios de fallos, a lo que hay que añadir artículos en otras revistas jurídicas y folletos múltiples.

En materia de Historia merecen mencionarse especialmente las obras siguientes: Andrés Bello (Fondo de Cultura Económica, México, 1948); Contardo Ferrini (Imprenta Universitaria, Santiago, 1948); Tres Ensayos Biográficos. Felipe II – Newman – Balmes (Editorial Nascimento, Santiago, 1940); El Padre Alonso de Ovalle. El hombre – La obra (Editorial Difusión Chilena, Santiago, 1944); José Miguel Carrera (Editorial Andrés Bello, primera edición 1960; segunda edición 1967). Escribió también en el campo histórico numerosos artículos y folletos.

Entre los estudios literarios cabe destacar *Sobre Quevedo y otros Clásicos* (Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1958).

Obras lingüísticas del señor Lira fueron: Vocablos académicos y chilenismos (Editorial Andrés Bello, Santiago, 1969); Estudios sobre Vocabulario (Editorial Andrés Bello, Santiago, 1973).

Entre las obras de contenido religioso, destacan *Newman, el gran convertido* (Imprenta Walter Gnadt, Santiago, 1936); *Santa Teresa de Jesús. Trozos Selectos (Selección y Notas)*. (Imprenta Universitaria, Santiago, 1939); *Lecturas Consolatorias* (Imprenta Chile, Santiago de Chile, 1957). Esta obra es una antología de escritos de autores místicos y espirituales españoles, que compuso don Pedro Lira al fallecer su esposa.

Don Pedro Lira contrajo matrimonio con la señora Luz Larraín Vial, con quien tuvo tres hijas.

Después de una larga enfermedad falleció don Pedro Lira en Santiago el 28 de noviembre de 1981¹.

Había sido don Pedro Lira un católico ejemplar, que oía misa y comulgaba diariamente, siendo devoción favorita suya el rezo del rosario (Ramón Munita, *y tú ¿por qué no?*, Imprenta Gendarmería de Chile, Santiago, 1984, página 385, citado por Elena Sánchez de Irarrázabal en *Pedro Lira Urquieta*).

La importancia de don Pedro Lira como jurista y humanista fue ampliamente reconocida, y son valiosos al respecto los testimonios de personas eminentes, como Gabriela Mistral (*El Mercurio* de Santiago, "Pensamiento de América", 1943); don Roberto Peragallo (Discurso de recepción en la Academia Chilena de la Lengua), el profesor don Hugo Rosende (Discurso de recepción como miembro académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile); el insigne académico de la lengua, jurista, catedrático y magistrado ecuatoriano don Julio Tobar Donoso, (*Homenaje al Secretario perpetuo de la Academia Chilena*, Boletín de la Academia Chilena, N° 61, 1972); don Jacobo Schaulsohn (Discurso en el funeral de don Pedro Lira, pronunciado en representación de la Universidad de Chile); don Guillermo Pumpin, (Prólogo del libro *Estudios en honor de Pedro Lira Urquieta*); el ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica don Sergio Gaete (discurso en el funeral de don Pedro Lira); el académico y escritor don Fernando Durán (*La obra de Pedro Lira Urquieta*, Cuadernos del Centenario de la Academia Chilena de la Lengua, Santiago, 1985, Editorial Universitaria); y la Profesora de Filosofía de la Universidad Católica doña Elena Sánchez de Irarrázabal, quien le ha dedicado una biografía admirable por la comprensión del personaje y de su obra, así como por la prolijidad de la investigación y por la exhaustiva bibliografía relativa a la producción de don Pedro Lira en todos los campos, bibliografía que se extiende incluso a los artículos de prensa.

¹ Los datos biográficos y bibliográficos están tomados, en general, de la biografía de don Pedro Lira escrita por doña Elena Sánchez de Irarrázabal, titulada *Pedro Lira Urquieta* (Pontificia Universidad Católica de Chile, Facultad de Educación, Santiago, 1989).

III) LA OBRA JURÍDICA DE DON PEDRO LIRA

A) CLASIFICACIÓN DE SUS OBRAS JURÍDICAS

Don Pedro Lira escribió, en primer lugar, libros jurídicos de carácter estrictamente técnico. Ellos son: Las Prescripciones de Corto Tiempo, que fue su memoria de tesis; El Régimen Legal de las Aguas, en colaboración con Lorenzo de la Maza, y La Prescripción Extintiva. Estas obras constituyen estudios monográficos de notable valor, hechos con profundidad, erudición y gran inteligencia. En ellos aprovecha don Pedro Lira particularmente el dominio del alemán, que le da acceso a la riquísima bibliográfica jurídica existente en esa lengua; del francés y del italiano y del inglés. Recurre constantemente a la doctrina nacional y extranjera, a la jurisprudencia, nacional y extranjera también, y a la historia de las instituciones, cuando corresponde. Son obras completas, que se refieren al fondo de los temas con gran penetración, y a los detalles con prolijidad, sin descuidar nada. La obra sobre el Régimen Legal de las Aguas, escrita cuando aún no se había hecho nuestro Código de Aguas, vino a llenar un vacío que se dejaba sentir en el ejercicio de la cátedra y de la profesión, relativo a una materia compleja, importante y de gran aplicación práctica².

Debemos también a don Pedro Lira un manual docente: *La partición de bienes*, de óptima calidad, y que supera ampliamente los requerimientos de un texto de estudio.

Le debemos asimismo libros jurídicos que tienen la condición de ensayos, en que el desarrollo de la exposición se refiere no solo al Derecho, sino también a los aspectos históricos, sociológicos y filosófico-jurídicos de las instituciones. A este género pertenecen el Código Civil y el Nuevo Derecho, el Código Civil y su Época, y Las grandes líneas de la legislación contemporánea.

Por último, escribió don Pedro Lira artículos en revistas jurídicas, en los que abordó con ejemplar maestría cuestiones de derecho que suscitaban dudas, resolviéndolas con el recurso a la historia de la ley, a la doctrina nacional y extranjera, y a la jurisprudencia; o bien simplemente estudió diversos temas, entre tales artículos cabe citar: *Algunas consideraciones sobre el estado de indivisión que sigue a la disolución de la sociedad conyugal* (Revista de Derecho y Jurisprudencia, año 1936, págs. 114-128); *Algunas consideraciones sobre la condición y el modo* (rev. cit., año 1941, págs. 43-52); *El mandato con facultad de disposición de bienes* (rev. cit., págs. 109-119); *El contrato de sociedad y los incapaces*, en colaboración con don Arturo Guzmán Reyes (rev. cit., año 1961, págs. 57-69); y en materia de Derecho Comparado, *Legislación Soviética sobre familia* (rev. cit., año 1932, págs. 71-92); *Régimen de las aguas en el Derecho Argentino* (rev. cit., año 1941, págs. 15-30); y *Las grandes líneas de la legislación contemporánea* (rev. cit., año 1957, págs. 85-119)³.

² Por años esta obra fue el único texto en la materia, dice el Profesor Alejandro Vergara Blanco (Alejandro Vergara Blanco, *Derecho de Aguas*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, t. I, pág. 17).

³ Este mismo ensayo lo publicó después como libro, que es el que figura en la lista de publicaciones dada más arriba.

B) EXAMEN DE ALGUNAS DE LAS OBRAS JURÍDICAS

a) Las prescripciones de corto tiempo

Esta obra constituye un tratado completísimo del tema que aborda. Se divide en tres partes, a saber: 1ª.) Nociones generales; 2ª.) Las prescripciones especiales en el Código Civil, donde se hace referencia a las acciones derivadas del estado civil, a las acciones rescisorias, a las acciones de garantía, a las acciones resultantes de contratos y otras fuentes de obligaciones, y a las acciones posesorias; y 3ª.) Las prescripciones de corto tiempo propiamente tales.

Uno de los temas centrales de esta obra, que revistió y aún reviste en Chile particular novedad, es el de la *caducidad*, como institución emparentada con la *prescripción*, pero diferente de ella.

Parte don Pedro Lira de la obra fundamental que publicó el jurista alemán Grawein en 1880, intitulada “Prescripción y plazos legales”, en la que se elabora por primera vez una teoría general sobre los efectos del tiempo en el Derecho. Aprovecha también el profesor Lira las obras de varios otros juristas alemanes sobre el tema, incluyendo a los que comentaron el Código Civil alemán, que contempló la institución en referencia expresamente. Asimismo se aprovechó el señor Lira de los trabajos de los juristas suizos, cuyo Código hace también nítida y explícitamente el aparte entre caducidad y prescripción. Cita también a los franceses, como Planiol, a los italianos y a los españoles Alas, de Buen y Ramos, etc.

Un plazo es de caducidad, cuando afecta a un derecho intrínsecamente, de manera que este se extingue en un momento dado en virtud de su propia naturaleza, como la patria potestad; o cuando solo dentro de él puede realizarse eficazmente un acto jurídico, o cuando solo dentro de él puede ejercitarse una acción. Este último caso es el más importante, y aquel en que la caducidad se asemeja a la prescripción, distinguiéndose por otra parte en forma fundamental de ella, por lo que es indispensable estudiarlo a fondo para delimitar una y otra institución.

Cuando el plazo para ejercitar una acción es de caducidad, hay un interés público en que esa acción no pueda esgrimirse con posterioridad al término de ese plazo. Esto ocurre especialmente con las acciones relativas al estado civil, en materia de impugnación de paternidad, de impugnación de legitimación, de nulidad de matrimonio, etc. También puede tener lugar en materias patrimoniales, aunque no es lo común.

Son características de la caducidad, el que el tribunal puede declararla de oficio; el que no puede renunciarse, y el que no puede suspenderse. Estas notas la diferencian en forma inconfundible de la prescripción extintiva.

El señor Lira llega a la conclusión de que en el Código Civil chileno existen, como asimismo en leyes complementarias, varios casos de caducidad, aunque la ley los llame de *prescripción*. Entre ellos señala el caso de la acción de impugnación de paternidad del antiguo artículo 183 del Código Civil –vigente al escribir el señor

Lira—; el de impugnación de la legitimación del antiguo artículo 217; el de la llamada *prescripción* de la acción ejecutiva, del artículo 2515 del Código Civil; y el de la prescripción de la acción de nulidad de matrimonio establecido por la ley de matrimonio civil. En otros casos, en que podría pensarse que hay caducidad y no prescripción, como el del año en que se extinguen las acciones posesorias que tienen ese límite, el señor Lira se inclina por la prescripción y no por la caducidad, al no haber un interés público, ni una clara exclusión de las reglas de la prescripción.

El profesor Lira deja al margen de la figura de la caducidad los casos de los testamentos privilegiados, que caducan —lo dice expresamente la ley— si el testador sobrevive al peligro que autorizó la simplificación de formas, mas allá de cierto plazo.

Pensamos, por nuestra parte, que esos casos sí son de caducidad, aunque en ellos se una al plazo la condición resolutoria de perder el acto un elemento esencial: la urgencia liberadora de las formas.

En el Derecho Administrativo se llama ahora “decaimiento” a esta forma de caducidad.

b') El Código Civil y el nuevo Derecho

La obra del epígrafe es una obra extraordinaria. Corresponde a un curso de Derecho Civil Comparado que profesó el señor Lira en la Universidad de Chile, en la cátedra que con aquel nombre creó en 1935 el Decano don Arturo Alessandri. Frutos de esa cátedra fueron obras notables, entre otros autores, del propio señor Alessandri, como el “Tratado Práctico de las Capitulaciones Matrimoniales, de la Sociedad Conyugal y de los Bienes Reservados de la Mujer Casada”, y el “Tratado sobre la Responsabilidad Extracontractual”.

La obra del profesor Lira a que nos referimos es un macizo estudio de las transformaciones que había sufrido el Derecho Civil a partir de su fijación en el Código de Bello, y hasta el año 1944, en que el libro de Lira se publicó; estudio que se hace a la luz del Derecho positivo chileno y del comparado, de la Filosofía del Derecho, de la Historia y de la Sociología, considerándose las modificaciones que había sufrido el Código directamente, que eran pocas, y las infinitas modificaciones tácitas contenidas en leyes especiales de carácter civil, comercial, administrativo, laboral y previsional; como asimismo las modificaciones resultantes de principios doctrinales y jurisprudenciales que habían ido surgiendo con posterioridad a la promulgación de nuestro Código Civil.

Dedicaremos particular atención a este trabajo, porque en él el Profesor Lira anticipó con visión leyes futuras, como la norma sobre protección constitucional de la familia y la ley de participación en los gananciales; se refirió al problema ocasionado por el fraude de las nulidades matrimoniales; previno contra el efecto multiplicador del divorcio y la desorganización de la familia que traería su aprobación legal; advirtió que no debía haber igualdad absoluta de filiación; aceptó la distinción entre

una propiedad humana, o indispensable al hombre, y una superflua que puede limitarse; pasó revista a la legislación laboral y previsional —entonces reciente—, pensó en un nuevo Código Civil; describió y conceptualizó el orden público económico; y se pronunció sobre doctrinas modernas de Derecho Civil, como la del abuso del derecho, la de la imprevisión y la de la responsabilidad objetiva.

Advierte el Profesor Lira al inicio del libro que doce años como abogado de la *Defensa Fiscal* le han hecho conocer y mirar con ojos benévolos la abundante legislación administrativa chilena, “sin la acritud con que ella fue recibida por los viejos maestros, sabios cultores del sabio Código Civil”. Y añade que dos años al frente de la Caja de Seguro Obrero, la más grande de las instituciones de Previsión Social “sirvieron... para hacer más clara la mirada con que el jurista ha de penetrar en los complejos problemas sociales sin arrinconarse en un terreno exclusivamente técnico. De un tecnicismo frío que tiende a convertir el Derecho en una estéril y enojosa mecánica que ignora al hombre” (página 8).

Agrega el autor, al comenzar su obra, que ha querido seguir el criterio de Ripert “en su claro libro sobre la Regla Moral en las Obligaciones, y que no se aleja mucho de la concepción tradicional cristiana, expuesta hace años, y con notable éxito entre nosotros, por don Rafael Fernández Concha, en su magistral *Filosofía del Derecho*” (página 10).

Y explica el señor Lira el propósito que lo ha guiado al elaborar esta obra, diciendo que juzgar las leyes a la luz de los fines del hombre y del Estado es la cooperación “que los juristas de verdad pueden prestar a los hombres de gobierno”; y que esto es lo que distingue a esos juristas “enalteciéndolos, de los simples legistas, maestros muchas veces de arbitrios que a nada conducen” (páginas 10-11).

Como legislaciones extranjeras civiles para comparar, utiliza el Profesor Lira especialmente, entre las de América, las entonces nuevas de Brasil y Perú, y las clásicas de Argentina y Colombia; y entre las europeas, la francesa, la soviética, la alemana y la suiza.

Como puntos fundamentales en torno a los cuales girará el estudio, señala los que considera pilares del Código Civil, que son: 1º el derecho de propiedad; 2º el derecho de herencia; 3º la autonomía de la voluntad, y 4º el matrimonio monógamo e indisoluble.

Luego, en el desarrollo de la obra, el Profesor Lira va haciendo un estudio prolijo, minucioso y profundo, versado y original, y muy novedoso, de la más variada legislación administrativa, económica, comercial, laboral, previsional, y por cierto civil, dispersa en leyes particulares, para ver cómo va constituyendo instituciones, y aun verdaderos sistemas jurídicos paralelos a los del viejo Código, los cuales llegan a configurar, muchas veces, ordenamientos legales distintos y aun opuestos a los establecidos por Bello.

A propósito de la familia, se refiere el señor Lira a cómo el Código adopta, al dar normas sobre el parentesco y sobre el matrimonio, en los artículos, 28, 31 y 102, el concepto cristiano de la familia basada en el matrimonio monogámico e indisoluble;

pero cómo también el artículo 815 contempla un concepto amplio muy semejante al de las leyes soviéticas, que incluye a las personas ligadas por sangre simplemente y aun a las que viven a expensas del jefe de familia (páginas 29 y 30). La moderna legislación chilena —decía el señor Lira— ha mantenido y propagado este concepto amplio, por ejemplo en la Ley 4.054 de Seguro Obrero Obligatorio (página 30).

Luego se refiere el Profesor Lira a las nulidades fraudulentas de matrimonio, que ahora se traen tanto a colación a propósito de la ley de divorcio, y dice que no las puede remediar una reforma que elimine la causal respectiva: “es imposible detener por simples reparos procesales —expresa— el torrente pasional que significa un millar de causas de nulidad” (página 40).

Añade que algunos creen ver la solución en la ley de divorcio, y dice: “La experiencia enseña que una ley de divorcio tímida con escasas causales no satisface. Se iría necesariamente a una ley de divorcio amplia, en que tuviera cabida el divorcio por mutuo consentimiento. Y con esto se daría un paso más en la desorganización de la familia, pues el ejemplo de otros países demuestra que la pendiente es fatal” (páginas 40-41).

En seguida examina el Profesor Lira la situación de la mujer casada, las prerrogativas que contra el marido alcohólico le dan diversas leyes especiales; la institución de los bienes reservados, y la posibilidad de pactar separación de bienes.

A propósito de este tema el Profesor Lira dice que algunos creían conveniente trasladar a Chile la Ley Colombiana sobre Participación en los Gananciales, de 17 de noviembre de 1938; ley que se había basado en los estudios franceses que se tradujeron en el proyecto de ese país de 23 de junio de 1932. El legislador colombiano estableció el sistema de participación en los gananciales como régimen normal del matrimonio (páginas 76-78).

De paso, cabe hacer presente que durante los años 1968 y 1969, más de dos décadas después de publicar el libro en referencia, el profesor Lira dirigió la memoria del Licenciado de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica don Jorge Bulnes Cerda sobre el Régimen de Participación en los Gananciales.

En cuanto a la filiación, estudia el señor Lira las leyes que igualaron a los hijos legítimos y los naturales en orden a los beneficios previsionales, como la de la Caja de Previsión de Empleados Públicos y el propio Código del Trabajo. Algunas leyes otorgaban derechos incluso a los hijos simplemente ilegítimos.

A continuación se refiere a las diversas reformas que sufrió la filiación, y recomienda la aprobación del proyecto de ley de Claro Solar sobre derechos hereditarios de los hijos naturales en concurrencia con los legítimos (página 96).

Después estudia la protección de menores, regulada por la Ley 4.447, de 18 de octubre de 1928, y la judicatura de menores que ella fundó, con la facultad amplísima concedida a los jueces para resolver en conciencia las cuestiones sometidas a su conocimiento, diciendo que estas atribuciones discrecionales han dando excelente resultado en la práctica (página 104).

Pero considera también el señor Lira que se echa de menos el reconocimiento de la familia en las leyes de Derecho Público (página 107). Parece así haberse adelantado al pensamiento del Constituyente de 1980.

En cuanto a las guardas da cuenta nuestro autor de la innovación introducida por la Ley de Bancos, según la cual estos pueden ser guardadores para el efecto de administrar bienes, comisión de confianza cuyo origen ve el profesor Lira en el *trust*, o fideicomiso de confianza del derecho anglosajón (página 121).

Pasando revista a las personas jurídicas, encuentra notables modificaciones. Se refiere con profundidad y segura doctrina a la personalidad de derecho público que conservó la Iglesia no obstante las reformas que hizo la Constitución de 1925 al separarla del Estado.

Examina también el surgimiento de nuevas y numerosísimas personas jurídicas de Derecho Público a partir de 1925, surgimiento debido al auge que fue tomando el Estado, el que forzó al legislador a ir creando nuevos servicios públicos y nuevos organismos mixtos. Distingue con precisión entre los servicios personificados, los establecimientos fiscales independientes, y las instituciones semifiscales, en cuya institución se siguió al Derecho Francés de entonces, sin perjuicio de que traía orígenes germánicos (página 139).

Después se refiere a las nuevas personas de Derecho Privado que sin perseguir fines de lucro, existen, sin embargo, para un fin de beneficio patrimonial: son las asociaciones de canalistas, creadas por la Ley 2.139 del 9 de noviembre de 1908; los sindicatos, regidos por la Ley 4.057, que después se incorporó al Código del Trabajo, y las cooperativas. Concluye, contra la autorizada opinión del Profesor Balmaceda Lazcano, que esas entidades no caben en las figuras de la corporación o la fundación que establece el título XXXIII del Libro I del Código Civil (páginas 148-156).

Se refiere por último, a propósito de novedades en materia de personalidad jurídica, a los colegios profesionales: los describe como corporaciones o sindicatos profesionales dotados de cierto carácter público, como los que existieron en la Italia fascista, o los que contemplaba el Título III del Estatuto del Trabajo Portugués (pág. 150).

En el Libro II de su obra trata el profesor Lira de la propiedad y sus limitaciones.

A propósito de la función social de la propiedad, trae a colación el concepto que de ella daban las Partidas: el derecho en una cosa para usar de ella “según Dios e según fuero”. Este aspecto moral –dice– va a renacer en la modernidad bajo aspectos diferentes, y agrega: “a nuestro juicio no es el más extraño el que se presenta bajo el ropaje ampuloso de abuso del Derecho” (página 167).

Describe la aparición del concepto de función social de la propiedad en el filósofo positivista Augusto Comte, y en los juristas Duguit y Hauriou (páginas 171-172).

Habla luego de la evolución que la propiedad ha tenido en Francia después del Código: las servidumbres impuestas a propietarios de terrenos pantanosos; las limitaciones de carácter urbanístico que aparecieron en el Segundo Imperio; las leyes

limitativas de carácter social que trajo la Primera Guerra Mundial: leyes sobre arrendamiento que limitaban las rentas, que impedían que las propiedades estuvieran desocupadas o sin cultivo, que otorgaban privilegios a determinados grupos; leyes de fijación de precio mínimo para el trigo; de *stock* de granos, que determinaban las superficies que debían ser sembradas; leyes sobre vinos, que fijaban cuotas de producción y obligaban a botar los excedentes, lo que fue imitado en Chile.

Entre nosotros tuvo lugar una evolución semejante, dictándose leyes que establecían servidumbres públicas; que establecían limitaciones de carácter municipal o urbanístico; leyes que velaban por la salubridad pública; leyes de utilidad social y leyes de simple carácter fiscal. Todas ellas las analiza el profesor Lira con meticulosidad.

Se refiere también detenidamente a las leyes relativas a la propiedad rural: la ley de alcoholes prohibió el aumento de los viñedos y facultó a la autoridad para fijar la parte de la cosecha de vino que podía venderse; la Ley 4.912 que creó la Junta de Exportación Agrícola, autorizó a fijar precio mínimo para el trigo; la Ley 7.747 facultó al Presidente de la República para fijar los precios de los productos agropecuarios nacionales e importados; la Ley 5.604 sobre Colonización Agrícola autorizó la expropiación genérica de las tierras agrícolas, eximiendo las propiedades de no más de 300 hectáreas ubicadas al norte del Río Maule, y no más de 500 hectáreas al sur de ese río, y también las explotadas racionalmente y las destinadas a cultivos intensivos.

Da cuenta también del famoso Decreto Ley 520 de 1932 que creó el Comisariato General de Subsistencias y Precios: “En verdad –dice–, esa ley deja toda la propiedad en Chile a merced de una expropiación eventual” (página 187). El artículo 4º declaraba expropiables, para atender a la subsistencia del pueblo, “los predios agrícolas, las empresas industriales y de comercio y los establecimientos dedicados a la producción y distribución de artículos de primera necesidad”.

Como limitaciones a la propiedad mueble estaba la posibilidad de que el Comisariato fijara precios a todos los productos alimenticios, y a los productos industriales considerados de primera necesidad; y la regulación del comercio de divisas por la Ley 5.107. Se constituía –dice el autor– un verdadero “orden público económico”.

La creación de la Superintendencia de Sociedades Anónimas y Compañías de Seguros permitía al Estado controlar el manejo y desarrollo de estas entidades, y se limitaba seriamente la libertad para distribuir utilidades, imponiendo a los accionistas la obligación de formar fondos de reserva.

La ley 7.600 creó la Caja de Habitación Popular en 1943, y obligó a las empresas mineras, salitreras e industriales a entregar un porcentaje de sus utilidades para habitaciones obreras. La Ley 7.747 de 1943 obligó a las empresas comerciales, industriales y de transportes a invertir en determinada forma sus utilidades extraordinarias (páginas 190-191).

El propietario –resume el señor Lira– se está pareciendo más a un concesionario.

Luego analiza la influencia que en toda esta evolución han tenido las grandes Encíclicas Sociales de los Pontífices León XIII y Pío XI: la doctrina de estos documentos es que la propiedad es de derecho natural porque el hombre y la familia son anteriores lógicamente y realmente a la sociedad civil; pero debe tener limitaciones que la concilien con el bien común. Estas ideas –dice el Profesor Lira– fueron recogidas por la Constitución de la República Alemana de 1919, y por la nuestra de 1925.

Luego plantea el Profesor Lira, fundado en una tesis presentada por el ilustre dominico español Pérez García en 1923 a la Universidad de Friburgo, la distinción entre *propiedad humana* y *propiedad superflua*. La primera es la que es necesaria para la subsistencia de la familia, atendida su situación en la sociedad, y es estrictamente de derecho natural; la segunda también es lícita, pero puede ser afectada por limitaciones, en materia de bienes raíces: ya no es la expresión del derecho natural, y puede forzarse su división.

Veía don Pedro Lira expresión de esta diferencia en la citada ley de Colonización Agrícola Chilena, que declaraba inexpropiables las propiedades de menos de cierta extensión; también en las facilidades otorgadas a sus imponentes por las diversas cajas de previsión social; en los favores que dispensaban la Ley de Huertos Obreros y la Ley de Cooperativas Agrícolas a los pequeños propietarios, y en las facilidades concedidas al obrero para la adquisición de su vivienda (páginas 195-198).

Consideraba el profesor Lira, por otra parte, que están surgiendo nuevas formas de propiedad: se organizan sociedades anónimas para tener inmuebles agrícolas y urbanos, y es posible –agrega– que en el futuro las grandes propiedades agrícolas sean de sociedades anónimas. No puede negarse que este vaticinio en buena medida se ha cumplido.

También ve surgir lo que llama “propiedad dirigida” (páginas 200-201): aquella que habiendo sido adquirida por particulares por intermedio de una institución de previsión o de un organismo público cualquiera, no puede ser mantenida y explotada sino con arreglo a determinados fines, lo que ocurre con los huertos obreros, con las viviendas populares, con las parcelas adquiridas a través de la Caja de Colonización Agrícola, etc. Asimismo, vuelve, bajo nuevas formas, la antigua *propiedad vinculada*. Buenos ejemplos son el verdadero mayorazgo agrícola fundado en el trabajo del suelo por agricultores expertos, establecido por la Ley Alemana de 22 de septiembre de 1933 –sobre la cual el Profesor Lira dirigió una memoria de la Universidad de Chile–; y la Ley Francesa del Artesanado, de marzo de 1931, que establece que el taller del artesano pase a sus hijos, y suspende la aplicación de las leyes sucesorales corrientes (páginas 201-202).

Para terminar con la propiedad, se refiere el Profesor Lira al nuevo sistema de prescripción adquisitiva establecido por la ley de Propiedad Austral: el D.F.L. 260 de 1931 consideraba poseedores regulares a quienes obtuviesen el reconocimiento de sus títulos por el Presidente de la República, aunque existiesen inscripciones anterio-

res vigentes de otras personas sobre las mismas propiedades. Se publicaban dos avisos y desde la segunda publicación corría un plazo de prescripción adquisitiva automática de dos años (página 207).

Este sistema, con posterioridad a la publicación del libro del Profesor Lira, se estableció en forma general, con variantes en que no es del caso entrar, para el saneamiento de títulos de la propiedad agrícola de escaso valor, por la Ley de Cooperativas de Pequeños Agricultores, en tiempos del Presidente González Videla, y se mantuvo en sucesivos cuerpos legales con diversos matices, habiendo desembocado en el Decreto Ley 2.695 de 1979, actualmente en vigencia, que se aplica tanto a la pequeña propiedad raíz agrícola como a la urbana.

En materia sucesoria hay variadas modificaciones a las que el Profesor Lira dedica el Libro III de su obra: la legítima rigurosa de un incapaz puede sujetarse a la modalidad de ser administrada por un banco mientras dure la incapacidad; los bancos pueden ser albaceas y administradores proindiviso; las mujeres pueden ser testigos de los testamentos; se convierte al adoptado en heredero en todos los órdenes de sucesión. Las leyes sociales favorecen con beneficios *mortis causa* a los hijos ilegítimos, y aun a los *allegados*, y el Código del Trabajo contempla a estos últimos para el caso de indemnización por accidente laboral.

La ley de 20 de febrero de 1906 sobre Habitaciones Obreras decretó la indivisión e inembargabilidad del hogar obrero mientras hubiese menores, lo que fue mantenido por leyes posteriores. Finalmente el impuesto de herencia se constituyó en una seria limitación a la propiedad privada.

El libro IV de la obra se dedica al estudio de las Obligaciones. El principio rector del Código en la materia es el de la *autonomía de la voluntad* (página 244). A comienzo del siglo XX —dice el autor— la defensa de los débiles llevo a limitarlo.

Antes de la Primera Guerra Mundial se creyó que con la institución del Derecho del Trabajo, las ideas básicas del derecho de las obligaciones podían mantenerse, dando cabida en la jurisprudencia o en los textos de los Códigos Civiles, a las teorías de la lesión, de la imprevisión y del abuso del derecho. Pero a raíz de la guerra vinieron en Europa, una tras otra, leyes que fueron extendiendo el concepto de orden público, e invadiendo el campo de la economía, situación que no desapareció con la paz, sino que se hizo permanente.

Lo mismo ocurrió en Chile: las primeras leyes sociales se dictaron en 1924; también se empezó a estudiar el abuso del derecho y la imprevisión, y los contratos de adhesión; pero igual que en Europa, comenzó una “abundante y casi tumultuosa legislación tributaria y económica, protectora de los débiles y en cierto modo heterodoxa para los principios que gobiernan el Código Civil” (páginas 254-255).

Las nuevas leyes y la jurisprudencia arbitraron los procedimientos técnicos que sirvieron para socavar el principio de la autonomía de la voluntad, sin hablar siquiera de él (página 255).

Prosiguiendo su estudio de las obligaciones, el Profesor Lira examina la lesión, los conceptos de orden público, buenas costumbres y causa ilícita; los contratos de adhesión, la teoría de la imprevisión, el abuso del derecho y la evolución de la responsabilidad extracontractual.

A propósito de la lesión da cuenta de los preceptos de los códigos civiles alemán, suizo, mexicano e italiano de 1942, que introducen la lesión en forma general para todo acto jurídico, y señala que la ley chilena N° 4.613 de 18 de agosto de 1929 sobre Comercio de Abonos, acogió para esta materia la nueva institución.

A propósito del orden público señala que para Capitant y los juristas modernos, se lo transgrede cuando se contrarían los fines del Estado; y acota que como estos fines varían, la noción de orden público tiene mucho de relativo (páginas 262-263).

Da cuenta de que el Derecho Cambiario y de Comercio Exterior ha dado nacimiento a la idea de orden público económico (página 264), y comenta:

“Si aplicáramos la receta de Capitant diríamos que esta continua absorción del derecho privado por el derecho público que utiliza como instrumento la noción de orden público, señala una enfermedad jurídica: cuando esa absorción ha llegado a la vida estrictamente privada, el termómetro político marca una alta temperatura. En la época del Terror el orden público se entrometió hasta en la indumentaria: el calzón corto conducía inexorablemente a la guillotina. En los meses que siguieron en Rusia a la revolución de octubre de 1917 cualquiera manifestación aun privada de instinto de propiedad podía costar la vida” (páginas 264-265).

Luego menciona el Profesor Lira y resume las diversas leyes chilenas de orden público económico, comenzando por la Ley 5.107, de 19 de abril de 1932, que motivada por la crisis económica del año 1931, decretó la inconvertibilidad del papel moneda, y el control de cambios internacionales y de exportaciones. Después todo el comercio internacional pasó a ser controlado.

La Ley 7.747 de diciembre de 1943 facultó al Presidente de la República para sacar del libre comercio las mercaderías y materias primas que estimase esenciales para el abastecimiento del país.

El expendio de drogas y medicamentos se sujetó a la Dirección General de Sanidad, y a los organismos dependientes del Ministerio de Salud. La higiene de las habitaciones pudo ser también controlada por esos organismos. Abundaron las leyes protectoras de determinados grupos de personas económicamente débiles: empleados particulares, obreros, personas damnificadas por un terremoto (página 268).

Sobre las *buenas costumbres* nos dice que en substancia, al menos en los países occidentales, ellas son la moral del Decálogo.

A propósito del control de la licitud de los contratos, el profesor Lira se inclina a considerar como causa de los mismos al motivo que induce a contratar, aunque difiera del fin objetivo (páginas 270-271).

Sobre la teoría de la imprevisión nos dice que en Francia el Consejo de Estado aceptó revisar los contratos administrativos celebrados antes de la Primera Guerra Mundial, considerando inicuo que una empresa que debía proporcionar carbón a diez francos el saco durante diez años, se viera forzada a continuar proporcionándolo en las mismas condiciones en circunstancias de que con la guerra el costo había aumentado a cincuenta francos. Se aplicó, como dice nuestro autor, la fórmula ideada por los canonistas medioevales para los contratos de ejecución diferida y larga duración: en ellos se subentiende la cláusula *rebus sic stantibus*.

En Francia se dictaron diversas leyes que aplicaron la teoría a casos particulares, y otro tanto ocurrió en Chile durante la crisis de los años 1931 y 1932: la Ley 5.001 de 12 de noviembre de 1931, rebajó las rentas de los predios rústicos y urbanos ante la emergencia de la crisis económica (páginas 277-278).

Yendo al *abuso del derecho* el profesor Lira cita la tesis inicial del belga Campion, y dice que la doctrina fue consagrada por los Códigos suizo, alemán, brasileño y soviético. Cita también las tesis de Calvo Sotelo en España y de Jossierand y Sleilles en Francia, que buscaban la introducción de la doctrina en los códigos respectivos. En ninguno de los dos países se logró este intento.

La doctrina de don Pedro Lira en esta importante materia puede resumirse en los siguientes puntos:

I°) La noción del abuso del derecho recurre a la moral: es un medio para incorporar la moral al derecho, y ha de ser mirada con favor;

II°) Pero no es dable desconocer el peligro de permitir a un juez “aniquilar o suspender el ejercicio de un derecho, a pretexto de que contraría su finalidad”: la apreciación de la finalidad variará con las ideas filosóficas, económicas y sociales;

III°) Eso ha llevado a los legisladores a proceder con cautela en Francia y en Chile;

IV°) Pero se ha obtenido el ingreso de la institución por la ancha puerta de la responsabilidad extracontractual. Entre nosotros lo acepta así Alessandri en su obra sobre esa responsabilidad, y lo han hecho en Francia, Mazeaud, Collin, etc. (páginas 281-282);

V°) Este predicamento —dice Lira— ha sido acogido por la jurisprudencia chilena, y cita diversos casos (página 283);

VI°) No cabe aplicar la doctrina a los derechos llamados absolutos, o de ejercicio discrecional: por ejemplo el de un ascendiente a negar o dar su asentimiento al matrimonio de un descendiente (página 284), y

VII°) En la práctica en los países cuyos códigos han acogido en forma general y expresa la institución, no se ha llegado más allá que en Francia y en Chile, pues se ha circunscrito su aplicación a la responsabilidad extracontractual (página 85).

A continuación trata don Pedro Lira de la evolución jurídica en materia de responsabilidad extracontractual, y da cuenta del surgimiento de la doctrina de la responsabilidad objetiva, discurrida por Josserand a fines del siglo XIX, con amplitud de criterio, frente a la notoria injusticia que se producía con los accidentes del trabajo. Dice que se creyó que la nueva concepción iba a terminar reemplazando a la doctrina clásica de la responsabilidad subjetiva. No fue así, empero, sino, tal vez, en los Códigos de Rusia y México: en general ha quedado confinada a los accidentes del trabajo y a los del tránsito. Entre nosotros la recogieron el Código del Trabajo para los accidentes laborales, el D.F.L 221 de 15 de mayo de 1931 sobre navegación aérea, y a juicio de Alessandri —añade Lira— el artículo 20 de la Constitución de 1925, sobre responsabilidad del Estado por procesamiento criminal.

También nos dice don Pedro Lira que se ha extendido notablemente el campo de la responsabilidad extracontractual con la aceptación del daño moral, el que define como “aquel que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos, o a las condiciones sociales y morales inherentes a la personalidad humana” (página 289).

Por último, corona el profesor Lira esta parte de su obra con el estudio de las modificaciones al derecho contractual, refiriéndose a la Ley 4.702, de 3 de diciembre de 1929 sobre ventas a plazo; a las leyes sobre realización de la prenda, prenda agraria y prenda industrial; a la Ley 2.139 de 1908 sobre asociaciones de canalistas, que estableció la prenda sobre créditos de la asociación contra los asociados por cuotas para trabajos extraordinarios, y la prenda sobre regadores; a la ley de Warrants; a la Ley 3.067 sobre Crédito Prendario Popular; a la ley sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada; a las leyes sobre arriendos urbanos; a la regulación del contrato del trabajo; y a las regulaciones estatales de la sociedad anónima.

Al final del libro expone el profesor Lira sus conclusiones y dice que tanto las reformas introducidas al texto mismo del Código, como las contenidas en leyes especiales, han sido necesarias.

En materia de familia da un juicio favorable y hace también una advertencia cuya validez se mantiene sin duda ahora. Incluso parece formulada para nuestros días. Dice:

“En general, ha de mirarse con favor cuanto tienda a aliviar la suerte de los hijos ilegítimos y de los que no siéndolo, carecen, sin embargo, de hogar. Pero ha de cuidarse de no llevar la protección al extremo de amagar el princi-

pio esencial de una buena organización social, la familia legítima, la que arranca de un matrimonio monógamo e indisoluble”.

“Por una insensible desviación parece inclinarse el legislador, más que a robustecer la familia, a cuidar de las consecuencias de una mala organización familiar. Aunque multiplique las casas de menores y los orfanatos nunca logrará suplir el Estado el calor del hogar. Ni conviene extremar las medidas favorables a los hijos naturales e ilegítimos, para marcar siempre la diferencia que existe y debe existir entre un matrimonio y una simple unión de hecho” (pág. 320).

En cuanto a la propiedad advierte el profesor Lira un avance hacia el establecimiento de la que ha llamado *propiedad humana*, y el renacer de la antigua propiedad colectiva bajo las modernas formas de las sociedades anónimas y de los entes públicos y semipúblicos (página 320).

El principio de la absoluta igualdad ante la ley se ha quebrantado. Ya no se mira como progreso tener una ley común. Se forma paulatinamente un derecho foral: para los carabineros, los miembros de la Fuerza Armada, los empleados particulares, los empleados públicos y muchos otros (páginas 325-326).

Se nota una tendencia disgregadora contraria a la unidad que representa el Código Civil.

Surge la duda de si el Código Civil debe mantenerse, o si ha de fragmentarse el Derecho Común (página 328). También surge la duda de, si al Código Civil deben o no en caso de mantenerse, incorporarse las disposiciones agrícolas, mercantiles y del trabajo, como se hizo en el Código Italiano de 1942.

En definitiva el profesor Lira cree que en Chile, cuando él escribe, no es oportuno cambiar de Código, mientras no se definan los moldes y caminos jurídicos de la nueva época que se ve venir; pero que en el futuro, ha de dictarse un Código semejante al italiano de 1942 y al venezolano dictado poco después de él (páginas 329-330).

La actualidad que todavía tiene esta obra es evidente: muchos de los problemas que aborda no están aún definidos: se hallan pendientes. La amplitud de su información, el uso de la historia y del derecho comparado, la filosofía que subyace en ella y las soluciones que insinúa, le conservan actualidad, a pesar de que por su tema parecía que su mayor interés había de ser transitorio. Piénsese en las advertencias sobre la familia; en la discusión sobre la cabida que se ha de dar a la responsabilidad objetiva; en los temas de la imprevisión y el abuso del derecho: son todas cosas actuales.

Por otra parte, desde el punto de vista histórico se trata de una pieza cuya valía es innecesario encarecer.

c') Las grandes líneas de la legislación contemporánea

Es el del epígrafe un estudio cautivante, de carácter breve y sintético que don Pedro Lira publicó primero en la *Revisa de Derecho y Jurisprudencia* y después como libro de formato pequeño. El autor nos ofrece un panorama de la legislación que rige –en 1957– en las diversas naciones del orbe. De los grandes grupos de legislaciones que suelen individualizar los maestros del Derecho Comparado, excluye el islámico y el chino, por su ninguna influencia en los medios jurídicos iberoamericanos, y por estar el autor falto de bibliografía sobre ellos. Circunscribe, pues, su empeño a los grupos latino, germánico, anglosajón y ruso-soviético. Divide su estudio en cuatro grandes rubros: el del Derecho Supranacional, en que estudia “las normas o recomendaciones de Derecho que afectan a todas las naciones o a muchas naciones”; el del Derecho Público, en que se ocupa de los textos constitucionales; el rubro de lo que denomina –con acierto y originalidad– “Derecho Semipúblico”, en el cual estudia el moderno Derecho Económico, el Derecho Laboral y Previsional o de Seguridad Social, y finalmente, el rubro del derecho estrictamente privado, el civil y el mercantil, en el que indica también algunos rasgos del modernísimo Derecho Procesal. Al final añade algo sobre el Derecho Penal.

Y es grande nuestra admiración cuando vemos al conocedor insigne del Código de Bello, y de las Siete Partidas, del Derecho Romano y del Código de Napoleón, disertar con sabiduría sobre la Declaración de los Derechos del Hombre de la Organización de las Naciones Unidas, subrayando su origen cristiano y su vinculación con las Conferencias Panamericanas y con el espíritu religioso y tal vez misionero de los norteamericanos; sobre el acuerdo referente al Genocidio de la O.N.U.; sobre el Derecho Penal Interestatal y el Estatuto de Londres, de 5 de agosto de 1945, relativo al crimen contra la paz, a la guerra de agresión, a los crímenes de guerra, y a los crímenes de lesa humanidad; sobre la Organización de Estados Americanos, sobre la Comunidad Europea del Acero y del Carbón.

Luego el Profesor Lira examina la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, y la actuación de la Corte Suprema Federal de ese país en relación al problema de la segregación racial; la Constitución Italiana de 1948, con sus novedosas normas laborales y agrarias; la Constitución francesa de la Cuarta República; la Constitución de Bonn de 1949, la de las Repúblicas Socialistas Soviéticas Federadas, con la descripción de sus poderes del Estado, sus tipos de propiedad, su administración de justicia y sus declaraciones doctrinarias de tipo marxista; la Constitución Corporativa de Brasil de 1934 y la posterior de inspiración demócrata liberal de 1946, y varias iberoamericanas. Se refiere al carácter social de la democracia actual, y al experimento laborista de Harold Laski.

A continuación desfilan ante nosotros las instituciones de derecho económico ruso y los planes quinquenales de ese país; y las instituciones norteamericanas; el

llamado *New Deal*, y diversas leyes de esa época; la lucha contra los monopolios, etc., y las nacionalizaciones de grandes industrias en Inglaterra y Francia.

Después se describen los sistemas laborales y previsionales. Se comentan el Plan Beveridge y el moderno concepto de seguro social escandinavo. La tendencia en los países anglo-sajones y germánicos a imponer el arbitraje y a eliminar la huelga.

Toca su turno entonces a los sistemas civiles y comerciales, el Código italiano de 1942, y las reformas de otros países.

De paso formula el Profesor Lira interesantísimas observaciones sobre la evolución del Derecho soviético en materia de familia.

En un principio se consideró a la familia una institución burguesa que “había hecho su época”, al decir de Mme. Kolontai. Se dio por las leyes de 1917 y el Código Civil de 1926, igual valor al matrimonio de hecho que al oficial, y se suprimió la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos. Pero el aumento de la criminalidad juvenil en 1935 y 1936 —los delincuentes juveniles eran casi todos hijos ilegítimos o sin hogar según las estadísticas policiales de Leningrado— produjo una vuelta atrás. En 1936 se dictó una ley que hizo más difíciles los divorcios, y la de 8-VII-1944 dio validez plena solo al matrimonio solemne, y facultó a los tribunales para denegar el divorcio si se oponía a la “moral soviética”, actuando en conciencia. Luego se dictaron medidas legislativas para favorecer a las familias numerosas.

Se refiere también el autor a los problemas que pueden causar a la familia los adelantos biológicos en materia de inseminación artificial y de hormonas.

Pasa revista el autor a las leyes que en diversas partes habían reconocido plena capacidad a la mujer casada; y a la evolución de los regímenes de bienes en el matrimonio en los diferentes países; señala los grandes rasgos del régimen de la propiedad, especialmente la territorial; examina los sistemas hereditarios, refiriéndose a los que contemplan legítimas, y los que consagran la libertad de testar, que han debido admitir pensiones alimenticias forzosas; y examina también el derecho de los contratos y su evolución; y estudia la sociedad anónima y la moderna noción de empresa; y la extensión de la responsabilidad objetiva, que había comenzado en el campo de los accidentes del trabajo, a otras materias; y considera asimismo al autor el auge de las prendas sin desplazamiento; el estancamiento de las nociones del abuso del derecho, la imprevisión y el enriquecimiento sin causa, y la propagación de la institución de la propiedad familiar u hogar, tomada del *homestead* del derecho anglosajón.

En cuanto al Derecho Procesal, consigna el autor que en los países anglosajones se ha mantenido el predominio de la oralidad, y que ese principio fue aceptado en Alemania en 1877, en Austria en 1896, en Italia en 1940, y en Brasil en 1942; y añade que el predominio de la oralidad da más actividad al proceso y obliga a una mayor intervención del juzgador.

Después de tocar temas de Derecho Penal y referirse a los colegios profesionales, y al terminar su estudio, el Profesor Lira se preguntaba si había una crisis del

Derecho, como lo sostenía Ripert, y respondía: “Resueltamente decimos que no”; añadiendo que si bien a causa de la premura impuesta por el empuje democrático y el auge del capitalismo se habían transformado las instituciones y los moldes jurídicos de manera no siempre prudente ni feliz, sin embargo “el avance de las clases necesitadas a la vida propiamente jurídica” constituía “un triunfo esplendoroso de la justicia”.

En la obra que acabamos de reseñar aparecen los muchos quilates de don Pedro Lira: su sabiduría decantada, su dominio de las instituciones, su cultura jurídica universal, y su don de síntesis; su capacidad de estar al tanto de todos los cambios, su ecuanimidad y su luminoso optimismo cristiano.

C) EL APORTE DE DON PEDRO LIRA A LA CIENCIA JURÍDICA CHILENA

Intentando una valoración de la obra de don Pedro Lira en el campo del Derecho, podemos decir que fue sin duda uno de nuestros grandes juristas: escribió obras técnicas importantes con impecable rigor, como *Las Prescripciones de Corto Tiempo* y *La Partición de Bienes*, y, en colaboración con el Profesor don Lorenzo de la Maza, *El Régimen Legal de las Aguas*; opinó con autoridad sobre cuestiones jurídicas debatidas entre nosotros, en artículos especializados, como, por ejemplo, la de la proporción en que deben repartirse los incrementos de la comunidad derivada de la sociedad conyugal; pero, por sobre todo, estudió nuestro derecho civil, a la luz de la historia, de la génesis del Código de Bello y del Derecho Comparado. Su vastísima formación humanística, su versación histórica, su capacidad de síntesis, que le permitía describir en pocas líneas las instituciones y problemas más complejos; su certero espíritu crítico, su comprensión de los hechos sociales, su aptitud para relacionar las cosas aparentemente más distantes, y para juzgar el derecho desde el punto de vista teleológico, según los fines del hombre y del Estado; en definitiva su calidad de sabio —es decir de persona que sabe mucho, por oposición al que solo sabe *muchas cosas*—, fueron los factores que lo habilitaron para pensar por su cuenta y elaborar su personal e inconfundible visión de nuestro ordenamiento jurídico, y vaciarla en obras originales y de gran valía, como *El Código Civil y su Época*, y *El Código Civil y el nuevo Derecho*, que constituyen tal vez su principal aporte a la literatura jurídica chilena, y le dan un puesto de honor entre nuestros grandes juristas; y en calidad, si se nos permite la expresión, de jurisconsulto humanista.

Cabe agregar que su prolijo estudio sobre la familia en el Derecho Soviético, el relativo al régimen de las aguas en el Derecho Argentino; el de las Grandes Líneas de la Legislación Contemporánea, y por lo que hemos visto, el propio libro *El Código Civil y el Nuevo Derecho*, permiten considerar a don Pedro Lira como un importante cultor de la disciplina del Derecho Comparado, que ha tenido entre nosotros escaso desarrollo.

Por último, don Pedro Lira ejerció siempre la profesión jurídica, como abogado libre y como consejero de la Defensa Fiscal, sin lo cual sus conocimientos po-

drían haber sido librescos y algo irreales. Porque el derecho es un arte, algo que se hace, al igual que la medicina o la arquitectura. Por eso todos los grandes juristas han ejercido, aplicando la ley abstracta al caso particular, sea como abogados, o como jueces, o como consultores y consejeros.

IV) LA INFLUENCIA DEL CÓDIGO CIVIL DE CHILE Y SU AUTOR DON ANDRÉS BELLO, EN EL QUEHACER DE DON PEDRO LIRA

“Apenas nos es posible imaginar —dice don Carlos Silva Vildósola, refiriéndose al arribo de Bello a nuestra tierra— lo que ese pasajero del bergantín *Grecian*, procedente de Londres, significa en la historia de Chile... se puede afirmar que sin él no es concebible el progreso de nuestra patria en el siglo XIX...”⁴. “Don Andrés Bello —añade el señor Silva Vildósola— estaba vecino a los treinta años en la fecha heroica de 1810. Una Providencia sabia lo había suscitado como un árbitro entre dos períodos esenciales de la historia de América que peleaban desesperada batalla”. “Tiene la misión de recoger del pasado todo lo que no debe morir, y de dar al futuro normas definidas para la vida del entendimiento y la realización de la justicia y el orden en las nuevas sociedades”⁵.

En el ejercicio de ese arbitraje que dice Silva Vildósola, Bello nos enseñó a hablar, y a pensar, pues no se piensa sin palabras. Escribió primero sus “Advertencias dirigidas a los padres de familia, profesores de los colegios y maestros de escuelas”, sobre los defectos más comunes de nuestro hablar; después su “Análisis ideológico de los tiempos de la conjugación castellana”, y por último su *Gramática de la Lengua Castellana* —dirigida a todos los hispanoamericanos— para evitar que el castellano se quebrase y diese lugar a múltiples dialectos, como había sucedido con la lengua latina tras la caída del Imperio Romano. Así lo declara en el prólogo de esa obra magna. Preservar la unidad del lenguaje era custodiar la unidad de estos pueblos hermanos.

Bello, además, nos dio leyes. Su Código Civil fue y es la espina vertebral del orden y del pensamiento jurídico en Chile; fue adoptado por Ecuador y Colombia, y sirvió de modelo a otros códigos civiles del Continente. Constituyó así, como lo dijo el jurista ecuatoriano Felipe Borja, que lo comentó prolijamente en un magno tratado —en una parte inédito—, el Derecho Civil hispanoamericano. Adicionalmente, tuvo Bello influencia decisiva en nuestra Constitución Política de 1833 —como por lo demás lo puso de manifiesto don Pedro Lira en su discurso de ingreso a la Academia Chilena de la Historia—.

Pero el Código Civil de Bello no es solo un cuerpo de leyes justas y equilibradas; es un edificio portentoso en que un maestro del humanismo ha logrado hacer

⁴ Carlos Silva Vildósola, Andrés Bello, en *Páginas Selectas*, Recopilación ordenada por Raúl Silva Castro, de la Academia Chilena, Editorial Andrés Bello, Santiago, 1969, pág. 73.

⁵ *Op. cit.*, pág. 70.

coincidir la arquitectura interna del orden jurídico con la de un discurso verbal que recuerda el mármol por su clasicismo, su sencillez, su nobleza y su dignidad.

Son por una parte justas, fruto de sabiduría milenaria unas veces, y de creatividad moderna otras, sus leyes. Recogen el Derecho Romano, que es el Derecho por antonomasia; la antigua legislación española del Fuero Juzgo y las Partidas; las enseñanzas de Pothier, padre espiritual de la codificación moderna; muchas cosas del Código Civil francés y sus grandes comentaristas de la época; y aun consideran normas de códigos posteriores.

Por otro lado, las leyes del Código Civil –repetimos–, son modelos de buen decir, y a veces alcanzan particular categoría estética. Piénsese en la célebre definición de playa que nos da el artículo 594:

“Se entiende por playa de mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas”.

En este artículo admirable se siente el ritmo de las olas.

El artículo 1534, por su parte, tiene aproximadamente el ritmo de la Canción Nacional:

“Si de dos codeudores de un hecho que debe efectuarse en común, el uno está pronto a cumplirlo, y el otro lo rehúsa o retarda, este solo será responsable de los perjuicios que de la inejecución o retardo resultaren al acreedor”.

Don Pedro Lira era quien en sus clases de Derecho Civil se regocijaba mostrándonos estas particularidades del Código.

Aun bajo la severidad de la redacción legal, se reconoce en tales textos la misma pluma que dijo a la Zona tórrida:

“... No de purpúrea fruta, o roja o gualda
a tus florestas bellas
falta matiz alguno; y bebe en ellas
aromas mil el viento;
y greyes van sin cuento
paciendo tu verdura, desde el llano
que tiene por lindero el horizonte
hasta el erguido monte
de inaccesible nieve siempre cano”.

Y Bello que cultivó tantas ciencias, estaba plenamente consciente de la unidad de todas ellas: “... todas las verdades se tocan –decía en el discurso fundacional de la Universidad de Chile–, desde las que formulan el rumbo de los mundos en el piélagos del espacio, desde las que determinan las agencias maravillosas de que de-

penden el movimiento y la vida en el universo de la materia; desde las que resumen la estructura del animal, de la planta, de la masa inorgánica que pisamos; desde las que revelan los fenómenos íntimos del alma en el teatro misterioso de la conciencia, hasta las que expresan las acciones y reacciones de las fuerzas políticas; hasta las que sientan las bases inmovibles de la moral...”

Pues bien, don Pedro Lira hizo de Bello su maestro, en el Derecho y en las letras en general. Esta circunstancia es muy esclarecedora respecto del desarrollo de su personalidad y del giro que quiso dar a su quehacer universitario y a su actividad intelectual. Él mismo la da a conocer en su discurso de ingreso a la Academia Chilena de la Lengua, con estas palabras:

“He procurado hermanar el cultivo de las disciplinas forenses con el cultivo de las letras, pisando las huellas de aquel maestro de muchos saberes que fue Bello”.

Esta explicación nos da una clave para entender por qué incursionó don Pedro Lira tanto y tan felizmente en la Historia, la Literatura y la Gramática⁶.

V) LAS CLASES DE DON PEDRO LIRA

No está de más decir algo sobre las clases de don Pedro Lira, a las que el suscrito tuvo la fortuna de asistir: eran profundas pero sencillas y didácticas. Su ingente caudal de saber no empujó nunca al señor Lira a la complicación ni a la

⁶ Una de las páginas más logradas de don Pedro Lira como escritor es la que dedica a caracterizar a Bello al final de su biografía, en estos términos:

“El maestro no conoció la prisa, como no la conoce la naturaleza. Fue en este sentido, como en muchos otros, un clásico a la manera griega. Tomó al hombre como la medida de todas las cosas y pudo de esa manera aprender y aun enseñar sin olvidar la vida, tal como lo quería Matthew Arnold, el modelo de los universitarios anglosajones. Fue, por esta causa, constante, sencillo y paciente. Sabía, a fuer de conocedor de los antiguos, que la quietud es nutrimento del alma y que ella es necesaria para realizar obras perdurables. La agitación y el frenesí por improvisar le fueron cosas vanas, agua que llueve en el mar. Su vida transcurrió callada y mansa como la corriente de los ríos caudalosos que desdeñan el bullicio de los arroyos. Sus sólidos estudios humanistas dieron a su visión aquella amplitud que produce el equilibrio. En todas las cosas puso medida. Jamás exageró. Poseyó como nadie el celebrado *ne quid nimis* horaciano. Amó, por eso, lo propio de América, pero sin hacer desdenes a lo europeo; respetó a España y apretó el vínculo del idioma que nos une a ella, mas sin sujetársele en lo político y sin olvidar la conveniencia de conocer algunas lenguas extranjeras; quiso una más estrecha unión entre las naciones hispanoamericanas y hubiera suscrito gustoso el himno latino de Caro, sin convertir, empero, esa unión en un ariete contra la gran república del Norte. La prudencia fue virtud solariega suya y le hizo huir de las posturas temerarias, procurando siempre conservar una dignidad modesta. Su formación clásica y su cristianismo auténtico le llevaron a ser tolerante y comprensivo. Entendió la religión tal como la entendía Newman cuando decía que el verdadero cristiano no podía ser parcial, ni exclusivo, ni impetuoso, ni indeciso, sino paciente, recogido, majestuosamente tranquilo y siempre atento a lo que habría de venir” (pág. 208).

pedantería. Recordando a don Alfredo Barros Errázuriz, de quien había sido ayudante, en nota necrológica, ponderaba don Pedro Lira su sencillez, refiriendo cómo se había opuesto a que él, con el fervor del que comienza, incorporase a la enseñanza ciertas novedades germánicas.

Llevaba don Pedro Lira a clase, y utilizaba para sus explicaciones, un ejemplar del Código Civil con las concordancias de Elizalde, al que había hecho intercalar hojas en blanco, en las cuales iba anotando los fallos y las publicaciones y normas extranjeras o de derecho histórico, relacionados con cada artículo.

Destacaban en las clases de don Pedro Lira la alegría, el humor y el respeto por los alumnos.

A veces pedía que alguien leyese, en condición de voluntario, alguna tesis doctoral francesa para exponerla en clase, con nota.

A veces ayudaba en los exámenes a los alumnos, llevado de su corazón bondadoso; y eran preguntas favoritas suyas el juego y la apuesta lícitos, el testamento de los ciegos y la remuneración de los guardadores.

Para terminar este acápite, no resistimos la tentación de transcribir un párrafo magnífico en que nuestro ex Decano don Sergio Gaete se refirió a las clases de don Pedro Lira:

“El Código Civil —dijo el Profesor Gaete— llegó a ser... para él, más que una especialización supersabida, un punto de encuentro de sus muchos saberes personales. Podía palpar con dedos seguros el apretado tejido de los preceptos, siguiendo las hebras milenarias de su vieja trama; distinguiendo el aporte romano, el canónico, el hispano-peninsular; reconociendo al primer tacto el entrelazado germánico o la impronta liberal revolucionaria de Napoleón legislador”.

“Y luego iba relacionándolo y comentándolo todo con frescor de agrado profundo en la voz; ponderando el concepto y su forma; alabando la gramática del idioma y gozándose en la ubicación, la sonoridad, el colorido y la certeza de los vocablos. Sí, para Pedro Lira el Código Civil era una fiesta, un encuentro feliz de valores distantes, un canto de limpias aguas históricas en el remanso de las normas donde el hombre recoge, verifica y aprende lo mejor del pasado”.

“Creo que el espíritu de don Andrés Bello no dejó nunca de asistir a sus clases, pero también estuvieron allí acompañándole, muchas veces, Ulpiano y Alfonso X El Sabio; Cervantes y Teresa de Ávila; Quevedo y San Juan de la Cruz; Lope de Vega y el Dante, por nombrar solo a los más asiduos⁷.

⁷ Gaete, Sergio: Discurso en los funerales de don Pedro Lira U. citado por Elena Sánchez de Irarrázabal, *op. cit.*, págs. 50-51.

VI) OBRA HISTÓRICA, LINGÜÍSTICA Y LITERARIA

Escapa de los límites de este trabajo —y de la competencia del autor—, referirse en forma pormenorizada a las obras históricas, literarias y lingüísticas de don Pedro Lira. Sin embargo algo se dirá sobre ellas.

Las obras históricas, aparte de las de historia jurídica, como “El Código Civil y su época”, consisten fundamentalmente en ensayos biográficos.

Con amplio dominio de los temas respectivos y eruditos conocimientos de la historia general, don Pedro Lira interpreta la personalidad de sus biografiados. Es aquí donde está la médula de estos trabajos. Ello trae como consecuencia que no puedan verse desplazados por otros acaso más ricos en datos, citas bibliográficas, investigaciones documentales de detalle, etc.

Por ejemplo, su vida de Andrés Bello constituye una auténtica joya histórica y literaria cuya calidad depende, en definitiva, de la evidente connaturalidad que existe, y que ha sido por muchos advertida, entre Bello y don Pedro Lira, que es quien más puede comparársele entre los sabios chilenos. Por eso, esta obra se destaca con un perfil propio entre todas las biografías de Bello que se han escrito, comenzando por la obra fundamental de Amunátegui, y terminando con la reciente monografía, completísima, erudita y llena de interés que acaba de publicar don Iván Jaksic: *Andrés Bello: La pasión por el orden*. La reciente lectura que para este trabajo hemos hecho de las obras del señor Lira sobre Bello, que son varias, nos hizo encontrar en ellas esa felicísima caracterización: fue don Pedro Lira quién literalmente asignó a Bello “la pasión por el orden”; lo cual por cierto no deslustra en absoluto los evidentes méritos de la obra de Jaksic, sino permite aquilatar el mérito de la biografía de Pedro Lira, precisamente como ensayo de interpretación del personaje⁸.

En sus estudios sobre Bello, pensando por cuenta propia, como se lo permiten sus conocimientos jurídicos, literarios e históricos, el señor Lira va calificando él las poesías del sabio ilustre, sus obras gramaticales, etc.

En el estudio sobre Quevedo examina su ambición política —desinteresada—, su carrera al lado del Duque de Osuna y sus obras políticas; examina su lírica incomparable, y destaca su carácter perenne: hace ver, por ejemplo, cómo sirvió tal vez de

⁸ Para Fernando Durán la biografía de don Andrés Bello es la obra maestra de Pedro Lira como escritor, “porque en las páginas de este ágil y a la vez denso volumen, Pedro Lira se encuentra con un alma y un espíritu como hechos para dialogar con él, con un pensador y escritor que cultiva y ama las mismas virtudes que distingúan al genial venezolano” (Fernando Durán: “La obra de Pedro Lira Urquieta”, *Cuadernos del Centenario de la Academia Chilena de la Lengua*, Academia Chilena de la Lengua, 1985, pág. 26).

El historiador Rolando Mellafe nos dice que la vida de Bello de don Pedro Lira ha pasado a ser una “de las biografías más útiles y usadas fuera de nuestro país” (Rolando Mellafe, “Discurso de incorporación a la Academia Chilena de la Historia”, *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, N° 95, 1984, pág. 216, citado por Elena Sánchez de Irarrázabal, *op. cit.*, págs. 83-84).

inspiración a García Lorca para su famoso romance “Verde que te quiero verde”, el poema titulado “Boda de Negros”, del clásico español, y analiza la influencia de Séneca en Quevedo. Por último se refiere a la vida religiosa de Quevedo, y se pregunta si fue la suya una fe viva, si tuvo como su contemporáneo Pascal una conversión, si logró escalar algunos peldaños en la ascensión espiritual, porque –añade– jamás será tarea vana sacar a luz el secreto religioso de un alma, y menos si esa alma es la de Quevedo. Nos refiere entonces que a raíz de haber traducido al castellano por sugerencia de su librero de París la célebre *Introducción a la Vida Devota*, de San Francisco de Sales, Quevedo, que había llevado una vida de solterón sensual y desenfadado, y había escrito las jácaras rufianescas, tuvo una conversión. Por haber tocado la humanidad salesiana, se despojó de su hinchazón y la lengua castellana volvió a encontrar en esta traducción la misma soltura y naturalidad de Fray Luis de León y Luis de Granada. Quevedo ordenó su vida. Luego vinieron los cinco años de la prisión que le impuso el Conde-duque de Olivares. Allí encontró –dice Pedro Lira– la libertad del alma. Salió pocos meses antes de morir, y nos dejó esta frase, que revela el perfeccionamiento espiritual que había alcanzado: “En las avenidas de Dios el dejarse llevar del agua es la más segura navegación”.

Notable es, y no puede pasarse en silencio –y menos por el suscrito que recibió de su lectura indeleble impresión en sus años de estudiante–, la semblanza biográfica que escribió don Pedro Lira sobre Contardo Ferrini: el sabio profesor italiano de Derecho Romano, seglar, al que beatificó Pío XI.

Se trata de un ensayo hermosísimo y original en que nos hace seguir el autor el itinerario espiritual de un hombre singular, en cuya vida no hubo, como dice Pedro Lira, nada extraordinario; que fue –dice él– “un santo corriente”, cuya gloria estaba toda adentro; que se preocupó de que sus alumnos no fuesen a pensar que se creía superior a ellos; que escribió que si un día no hubiésemos hecho otra cosa que consolar a un hermano, ese día no habría sido perdido, porque habríamos consolado a un espíritu inmortal; que consideraba la humildad como la *castidad del espíritu*, que “amó su morada y la hizo amar de los demás; no se encerró en ella como el siervo infiel guardando su talento, sino que salió a visitar las moradas de los otros y a distribuir como podía su tesoro”; y que al morir veía el paisaje de la naturaleza, usando la expresión de Dante, como una *sonrisa del universo*.

Poseyó don Pedro Lira un estilo elegante, clásico, culto, pero sencillo y sin afectación: escribía bien, y además con categoría literaria y con nobleza. Era sumamente ameno, y daba deleite leerlo. Se notaba en su lenguaje escrito, de inmediato, la influencia de los clásicos españoles y también de los latinos, y por cierto la de Bello, que a través del Código Civil ha sido maestro del lenguaje para todos los abogados, magistrados y juristas chilenos, para cada cual según su capacidad, confiéndoles cierta dignidad para escribir, bien visible si se les compara con quienes no han tenido esa feliz escuela.

Mantuvo por años don Pedro Lira en *El Mercurio* una muy leída columna sobre vocabulario, en que examinaba el significado o la propiedad de vocablos, la conveniencia de admitir o no ciertas palabras extranjeras; el modo en que debían formarse plurales que se prestaban a dudas, etc. Al decir de Fernando Durán⁹, no guiaba en esta labor a don Pedro Lira un afán de purismo, ni academicismo en el mal sentido, sino el de custodiar la unidad del lenguaje –sin la cual este desaparece, en definitiva– a través del proceso de su natural evolución, que por cierto nadie pretende detener. Más aún don Pedro Lira abogó por la admisión de chilenismos “de correcta formación” en el léxico oficial¹⁰, como se ve en su libro “Vocablos Académicos y Chilenismos”.

En el libro *Sobre Quevedo y Otros Clásicos*, figura una sección intitulada “Notas sobre el lenguaje”. Los títulos de sus acápitos, que enunciamos para que el lector pueda formarse una idea de la labor de don Pedro Lira en este campo, son los siguientes. “El Quijote y nuestro lenguaje popular”; “Pereda y el lenguaje usual chileno”; “Los anglicismos y el diccionario de Alfaro”.

A propósito de la obra literaria, lingüística e histórica de don Pedro Lira, no podemos dejar de citar el juicio vertido por Gabriela Mistral:

“El Profesor Pedro Lira Urquieta –decía– pertenece al linaje de ciertos universitarios ingleses o franceses en los cuales a un humanismo a la moderna se unen las dotes más opuestas por una operación que parecía imposible. Es él, al mismo tiempo, uno de los profesores del equipo ilustre de la Universidad Católica, abogado con amplia clientela, americanista ponderado que escribió “Los Temas Argentinos” y, por encima de todo, el ensayista de su celebrado libro sobre Balmes, Newman y Felipe II”.

“...Lira Urquieta posee, además de sus virtudes intelectuales, la simplicidad, la insistencia dulce y una fe regada de buena alegría”.

VII) DON PEDRO LIRA FUE UN SABIO CRISTIANO

Por lo ya dicho bien puede verse que don Pedro Lira no solo fue un gran jurista, y un hombre de letras de innegable valía, sino que alcanzó la categoría de sabio, porque, como decíamos al comienzo, llegó a conocer los principios de que pende la unidad de todas las cosas. Era natural que transitara del Derecho a la Literatura, a la Lingüística y a la Historia, porque, si bien se mira, por la Palabra –como nos dice San Juan en el prólogo de su evangelio– fueron hechas todas las cosas, y es Ella ley de las mismas, en consecuencia; y ahí está el Derecho identificado con la palabra; las leyes, por otra parte, se expresan en palabras humanas, palabras ordenadoras, y ahí están la Gramática, la Lingüística y la Literatura; y el orden que

⁹ Fernando Durán, *op. cit.*, pág. 20.

¹⁰ Pedro Lira Urquieta, *Vocablos Académicos y Chilenismos* (Editorial Andrés Bello, Santiago, 1969).

las leyes introducen entre los hombres se realiza en la vida social, en el tiempo, y ahí está la Historia.

Pero don Pedro Lira no fue solo un sabio, sino que fue además un sabio cristiano, y por lo tanto con esa plenitud de sabiduría que solo puede otorgar la fe en la revelación de Dios. Todas sus especulaciones jurídicas estuvieron siempre enmarcadas en la filosofía perenne, en la doctrina social de la Iglesia, y en general en el sistema de las ideas cristianas. Ha sido una gloria para nuestra Facultad de Derecho que florecieran en ella sabios cristianos, como don Pedro Lira, don Alfredo Barros Errázuriz, don Jaime Eyzaguirre, don Julio Philippi y don Roberto Peragallo.